



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0456** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 AGO 2023

VISTOS:

Acta de Control N° 000252-2023 de fecha 13 de julio del 2023, Informe N° 023-2023-GRP-440010-440015-440015.03-CPTS de fecha 13 de julio del 2023, Oficio N° 179-2023/GRP-440010-4440015-440015.03 de fecha 14 de julio del 2023, Escrito de Registro N° 03348 de fecha 20 de julio de 2023; Informe N° 695-2023-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 26 de julio del 2023, con proveído de la Dirección de Transportes Terrestres de fecha 26 de julio del 2023 y demás actuados en treinta y siete (37) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el artículo 06° del D.S. N° 004-2020-MTC, se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial mediante la imposición del **ACTA DE CONTROL N° 000252-2023** de fecha **13 de julio del 2023**, a horas **07:35 a.m.**, en que el personal de esta Entidad, contando con apoyo de la Policía de Tránsito, realizó operativo en **LUGAR DE INTERVENCIÓN: OVALO CARRETERA PIURA - CHULUCANAS** cuando se pretendía desplazar en la **RUTA: TAMBOGRANDE - PIURA** interviniéndose al vehículo de placa de rodaje **P2V-692** de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, conforme consta en consulta vehicular **SUNARP**, conducido por el **Sr. JORGE LUIS CARMEN RIVAS**, con licencia de conducir N° **B-02829334** de clase **A** y categoría **III-C PROFESIONAL**, interviniéndose por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE CON RESPONSABILIDAD"**, consistente en **"prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado"**, infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con **multa de 01 UIT** y medida preventiva aplicable retención de la licencia de conducir e internamiento preventivo del vehículo según corresponda conforme a la Norma Especial;

El inspector interviniente deja constancia que: "Al momento de la intervención, siendo las 07:35 a.m, se constató que el vehículo de placa de rodaje **P2V-692** se encontraba realizando el servicio de transporte de personas llevando a bordo 15 pasajeros quienes manifestaron estar pagando la suma entre S/.5 a 6 soles por el servicio de Tambogrande a Piura identificándose a Dayana Belen Duque Ato con DNI N° 75342112 y a Junior Fernando Palacios Ojeda con DNI N° 74566948 los mismos que se negaron a firmar el acta de control, se aplica medida preventiva de retención de Licencia de Conducir según el artículo 112° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, y el internamiento preventivo del Vehículo según el artículo 111° del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias en el Depósito Municipal de Castilla, se adjuntan tomas fotográficas y video de la intervención y se cierra el acta siendo las 08:10 a.m". En el rubro referido a la manifestación del administrado, se consignó "no manifestó nada".

Que, mediante **Informe N° 023-2023-GRP-440010-440015-440015.03-RJMO** de fecha **13 de julio del 2023**, el inspector de transportes presenta el **Acta de Control N° 000252-2023 de fecha 13 de julio del 2023**, y precisando las siguientes acciones realizadas, al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje **P2V-692**, cuyo conductor, identificado como **JORGE LUIS CARMEN RIVAS**, al momento de la intervención se encontraba realizando el servicio de transporte de personas, en una ruta distinta a la autorizada, encontrándose a bordo quince (15) pasajeros, quienes de manera voluntaria se les identificó al Dayana Belen Duque Ato con DNI N° 75342112 y a Junior Fernando Palacios Ojeda con DNI N° 74566948, manifestando venir de Tambogrande hacia Piura, pagando la cantidad de entre S/ 05.00 a S/.06.00 soles cada uno por la prestación del servicio, en este sentido se configura la infracción tipificada en el Código F1 del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, al realizar servicio de transporte de personas en una ruta distinta a la autorizada, incumplimiento los términos de su autorización. Se levanta el Acta de Control N° 000252-2023 por la infracción en el Código F1 del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, al vehículo de placa de rodaje P2V-692, aplicándose medidas preventivas del D.S N° 017-2009- y modificatorias, retención de licencia de conducir e





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0456** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 AGO 2023

internamiento del vehículo en el Depósito de la Municipalidad Distrital de Castilla. Se adjuntan fotos y video de la intervención y consulta vehicular.

Que, de acuerdo a la **CONSULTA SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **P2V-692** es de propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** Por ello, en virtud del **PRINCIPIO DE CAUSALIDAD** regulado en el numeral 248.8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable", corresponde procesar a la empresa como responsable del hecho infractor;

Que, conforme al Reglamento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Tránsito Terrestre, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, que señala: "(...)El procedimiento Administrativo Sancionador Especial se inicia con la notificación al administrado del documento de imputación de cargos, el cual es efectuado por la autoridad competente(...)", siendo así, la entidad administrativa procedió a emitir el acto de notificación mediante **Oficio N° 179-2023/GRP-440010-440015-440015.03 con fecha 14 de julio del 2023**, dirigido a la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, tal como se aprecia a folios dieciocho (18) de los actuados, el cual es recepcionado el día 17 de julio del 2023 por Dery Alexander Zeta Carrera con DNI N° 48494002 identificándose como trabajador siendo las 09:50 a.m, notificación realizada conforme lo establece el artículo 21° del TUO de la Ley 27444.

Que, para la presentación de descargos por parte del administrado, el plazo es de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos, conforme lo dispone el numeral 7.2 del D.S N° 004-2020-MTC;

Que, el conductor del vehículo **JORGE LUIS CARMEN RIVAS**, presenta descargo contra el Acta de Control N° 000252-2023 de fecha 13 de julio del 2023 y solicita el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador, con los siguientes fundamentos:

- (...) La infracción imputada F.1, no sanciona, típicamente, la conducta de prestar el servicio de transporte de personas en una ruta distinta a la autorizada. Tipicidad: solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. (...)
- (...) la presunta conducta recogida en el acta de control de prestar servicio en una ruta distinta a la autorizada no se subsume típicamente dentro de la infracción F.1 del RNAT, infracción que por el mencionado principio, No puede interpretarse de forma extensiva con la finalidad de abarcar la supuesta conducta (...)
- (...) el inspector estaría faltando al Principio de Legalidad, por el cual, se debe respetar el texto expreso de la Ley, al pretender encuadrar bajo una infracción normativa una conducta errónea que no guarda relación con los hechos detectados (...)
- (...) El inspector que suscribe el acta de control, quien no realiza la fiscalización ya que, conforme se aprecia en el video de intervención quien realiza las preguntas ES UNA MUJER, quien no sólo no se identifica como inspectora ni suscribe el Acta de Control, sino que además:
- (...) la persona que es interrogada se nota nerviosa (por el movimiento de sus manos) evidenciándose la existencia de una predisposición, para contestar las preguntas, generada por la persona que interroga (de quien no se tienen datos ni se nota su acreditación, en tal video, razón por el cual, no nos referimos a ella como inspectora)
- Pido que tal video sea verificado por su despacho, en el cual apreciara que en sí contiene preguntas tendenciosas, cuyas respuestas fueron obtenidas mediante predisposición de las personas a bordo (...)
- (...) no cumple con los requisitos mínimos legales contenidos en los numerales 3° y 7° del artículo 244 del TUO de la Ley 27444 (...)





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0456** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 AGO 2023

Que, la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.** propietario del vehículo de placa de rodaje **P2V-692**, NO presenta descargo contra Acta de Control N° 000252-2023 de fecha 13 de julio del 2023.

Que, en el presente caso la competencia corresponde a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura para el ejercicio de las acciones de fiscalización, las que se encuentran sustentadas en el artículo 10° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias que señala "(...) *Los Gobiernos Regionales en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en este Reglamento, se encuentran además facultados para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley y los reglamentos nacionales. En ningún caso las normas complementarias pueden desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. También es competente en materia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas de ámbito regional, así como para la supervisión del transporte de personas, mercancías y mixto de ámbito nacional, mediante inspectores designados, respecto de lo que dispone el presente Reglamento. (...)*", gozando la entidad administrativa de competencia para ejercer las funciones de fiscalización en la jurisdicción de la Región Piura.

Cabe precisar que el Inspector de Transportes es una persona acreditada por la Dirección de Transportes y Comunicaciones, mediante **Resolución Directoral Regional N° 0357-2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR de fecha 04 de julio del 2023, con eficacia anticipada del 01 de julio del 2023 hasta el 30 de septiembre del 2023**, quien realiza la acción de control, supervisión y detección de la infracción a las normas del servicio de transporte terrestre, la misma que ejerce el Principio del Ejercicio Legítimo del Poder establecido en el Artículo IV numeral 1.17 del TUO de la Ley N° 27444, señala: "*La autoridad administrativa ejerce única y exclusivamente las competencias atribuidas para la finalidad prevista en las normas que le otorgan facultades o potestades, evitándose especialmente el Abuso de Poder, bien sea para objetivos distintos de los establecidos en las disposiciones generales o en contra del interés general*". En ese sentido, el Inspector de Transportes ha actuado dentro de las facultades que le están atribuidas conforme al Artículo 240° del TUO de la Ley N° 27444, procediendo a la imposición de la sanción administrativa.

Que, evaluando el descargo presentado por el conductor del vehículo **JORGE LUIS CARMEN RIVAS**, el Acta de Control y los medios probatorios obrantes en el expediente administrativo, se precisa lo siguiente:

El Principio de Tipicidad regulado en el numeral 248.4 del artículo 248 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía...*", es decir, que solamente se puede sancionar las conductas establecidas en la Ley, sin embargo en el Acta de Control N° 000252-2023 de fecha 13 de julio del 2023, el inspector de Transporte consigna "*se encontraba realizando el servicio de transporte de personas en una ruta distinta a la autorizada...*", generándose una errónea tipificación de la conducta atribuida al no encajar dentro de lo establecido en la Infracción F.1 del Anexo II del D.S N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, la misma que establece: "*INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD. Prestar el servicio de transporte de Personas, de mercancías o mixto, sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o modalidad o ámbito diferente al autorizado*".

Respecto, a lo alegado por el administrado que el Fiscalizador que realiza la intervención en el video no corresponde a quien suscribe el Acta de Control, además no se tienen datos de la misma y no se nota su acreditación, se aclara que las acciones de control programadas por esta Entidad en coordinación con la policía y otras entidades estatales, todos los fiscalizadores al momento de proceder a realizar una intervención cuentan con Resolución que los acredita; así mismo se ha verificado el video adjunto en CD-ROM, y se observa que las preguntas realizadas por la





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0456** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 AGO 2023

inspectora de transporte, no son preguntas tendenciosas como lo manifiesta en su descargo, **son preguntas objetivas, con respuestas simples y concretas**, para verificar la ruta que realiza la empresa en ese momento y cuanto es la contraprestación que pagan sus pasajeros por el servicio de transporte.

Del mismo modo, se debe mencionar que al intervenir dos inspectores de transporte, uno es que levanta el acta de control con todos los hechos recabados y las infracciones o incumplimientos detectados, mas ello no inválida la intervención.

Cabe recalcar, que el presente procedimiento administrativo sancionador por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la "INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE CON RESPONSABILIDAD", consistente en "**prestar el servicio de transporte de personas en un ámbito diferente al autorizado**", infracción calificada como **MUY GRAVE**, sancionable con multa de **01 UIT**, se procederá a su archivo por un error de tipificación de la conducta consignada por parte del inspector de transporte, lo que vulnera los Principios establecidos en el TUO de la Ley 27444, específicamente el Principio de Tipicidad recayendo en una afectación del Derecho de Defensa que impide al administrado tener certeza de la conducta infractora que se le atribuye, correspondiendo su aplicación como principio rector de la potestad sancionadora del Estado.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; en aplicación del Principio de Tipicidad, recogido en el numeral 248.4 del artículo 248° de la misma norma, que establece: "*Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía (...)*", corresponde a la autoridad administrativa **ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** al señor conductor **JORGE LUIS CARMEN RIVAS**, iniciado con la imposición del Acta de Control N° 000252-2023 de fecha 13 de julio del 2023, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, por la presunta infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo II del D.S. N°017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a "Prestar servicio de Transporte de Personas en un ámbito diferente al autorizado" infracción calificada como **MUY GRAVE** y se proceda a levantar las medidas preventivas.

Que, de conformidad con lo establecido en el inciso 10.5 del artículo 10° del Decreto Supremo N° 004-2020-MTC, señala "*En caso el Informe Final de Instrucción concluya determinando que no existe infracciones, se recomienda el archivo del procedimiento*", en concordancia con el Artículo 12° numeral 12.1 inciso b) que señala: "*Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial: El procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma: b) Resolución de Archivamiento*".

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el numeral 12.1 b) del Artículo 12° del D.S. N° 004-2020-MTC, proceda a emitir La Resolución de Archivamiento correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre y la Unidad de Fiscalización. En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348/GRP-CR de fecha 01 de abril del 2016 y las facultades otorgadas en la mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 524-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-CR de fecha 31 de mayo del 2023.





GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **-0456** -2023/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

01 AGO 2023

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR al señor conductor **JORGE LUIS CARMEN RIVAS**, iniciado con la imposición del Acta de Control N° 000252-2023 de fecha **13 de julio del 2023**, respecto a la presunta infracción al **CÓDIGO F.1 del Anexo II del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO LA EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, consistente en "Prestar servicio de Transporte de Personas en un ámbito diferente al autorizado", infracción calificada como **MUY GRAVE**, de acuerdo a los fundamentos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCEDER A LEVANTAR LA MEDIDA PREVENTIVA DE INTERNAMIENTO DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE P2V-692, propiedad de la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, de conformidad a los fundamentos expuestos, a fin de no vulnerar el debido procedimiento.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A DEVOLVER LA LICENCIA DE CONDUCIR N° B-02829334 de clase **A** y categoría **III-C profesional** del conductor **JORGE LUIS CARMEN RIVAS**, de conformidad con el numeral 112.2.4 Artículo 112° del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC por lo que dicha **licencia de conducir será devuelta al titular de la misma, con la emisión de la respectiva Resolución Directoral Regional.**

ARTÍCULO CUARTO: INICIAR LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS CORRESPONDIENTES a fin de que se dilucide la responsabilidad administrativa recaída por la mala imposición del Acta de Control, de conformidad con el inciso 261.1 artículo 261° del TUO de la Ley N°27444 y sus modificaciones.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al conductor **JORGE LUIS CARMEN RIVAS**, en su domicilio en **AA.HH. FROILAN ALAMA MZ L LOTE 018 TAMBOGRANDE – PAITA – PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al propietario la **EMPRESA VIZAQUI S.A.C.**, en su domicilio en **CALLE NARANJOS MZA. C LOTE 20 URB. CLUB GRAU – PIURA**, de conformidad a lo establecido en el Artículo 18° y 21° de la Ley N°27444.

ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al **DEPÓSITO DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASTILLA**, ubicado en Calle Villareal 202 - CASTILLA – PIURA, para que proceda a la liberación del vehículo de placa de rodaje **P2V-692**.

ARTÍCULO OCTAVO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización de esta entidad para los fines correspondientes.

ARTÍCULO NOVENO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones - Piura

Ing. Cesar Octavio A. Vizama García
RUC CIP N° 84568
DIRECTOR REGIONAL